

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 056

FECHA: 06/08/2020

página: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto
2009-00319	Ordinario Laboral	LUZ MARINA UHIA ACUÑA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto de Obedécese y Cúmplase Obedécese y Cúmplase lo resuelto por el superior	05/08/2020
2009-00507	Ordinario Laboral	ISABEL LUCIA CASARRUBIA BERROCAL	LA NACION – MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL Y OTROS	Auto de Obedécese y Cúmplase Obedécese y Cúmplase lo resuelto por el superior	05/08/2020
2011-00175	Ordinario Laboral	JESUALDO DAZA LAFAURIE	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACOS S.A. Y OTROS	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo El despacho libra mandamiento de pago	05/08/2020
2011-00194	Ordinario Laboral	ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ SANTOS	CLINICA VALLEDUPAR LTDA	Auto de Obedécese y Cúmplase Obedécese y Cúmplase lo resuelto por el superior	05/08/2020
2012-00098	Ordinario Laboral	EDUARDO LUIS TORRES TAPIAS Y OTROS	PROFACIN S.A. Y OTROS	Auto de Obedécese y Cúmplase Obedécese y Cúmplase lo resuelto por el superior	05/08/2020
2019-00253	Ordinario Laboral	GILBERTO DE LOS SANTOS QUEVEDO	PORVENIR S.A.	Auto admite la demanda el despacho admite la contestación de la demanda por el apoderado judicial de la Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A., vincula al proceso como litisconsortes necesarios de la parte demandada, al Hospital Agustín Codazzi ESE y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, se suspende el proceso hasta que hayan transcurrido los 10 días, notifíquese y córrase traslado a los litisconsortes y reconozca personería a la Doctora Vanessa Luque Buitrago.	05/08/2020
2020-00047	Ordinario Laboral	BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO	COLPENSIONES	Auto admite la demanda El despacho admite la demanda de la referencia	05/08/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL 41 DEL CPT y SS. Y PARA NOTIFICAR LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/08/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
VÍCTOR GARCÍA RUEDA  
Secretario

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: LUZ MARINA UHIA ACUÑA

Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Radicación: 20001-31-05-003-2009-00319-00.

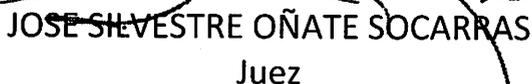
**NOTA SECRETARIAL:** Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión para los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Cartagena y Valledupar, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil once (2011), dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por LUZ MARINA UHIA ACUÑA contra INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Provea según lo de su cargo.

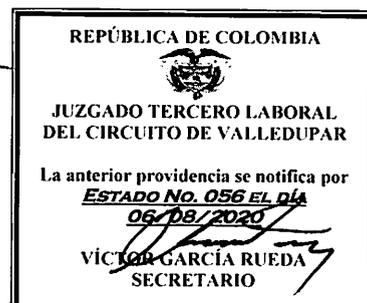
  
VÍCTOR GARCÍA RUEDA  
Secretario.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

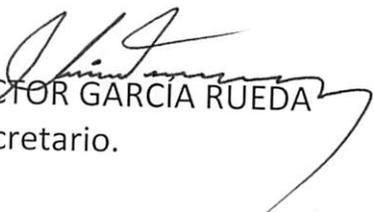
Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: ISABEL LUCIA CASARRUBIA BERROCAL

Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL Y OTROS

Radicación: 20001-31-05-003-2009-00507-00.

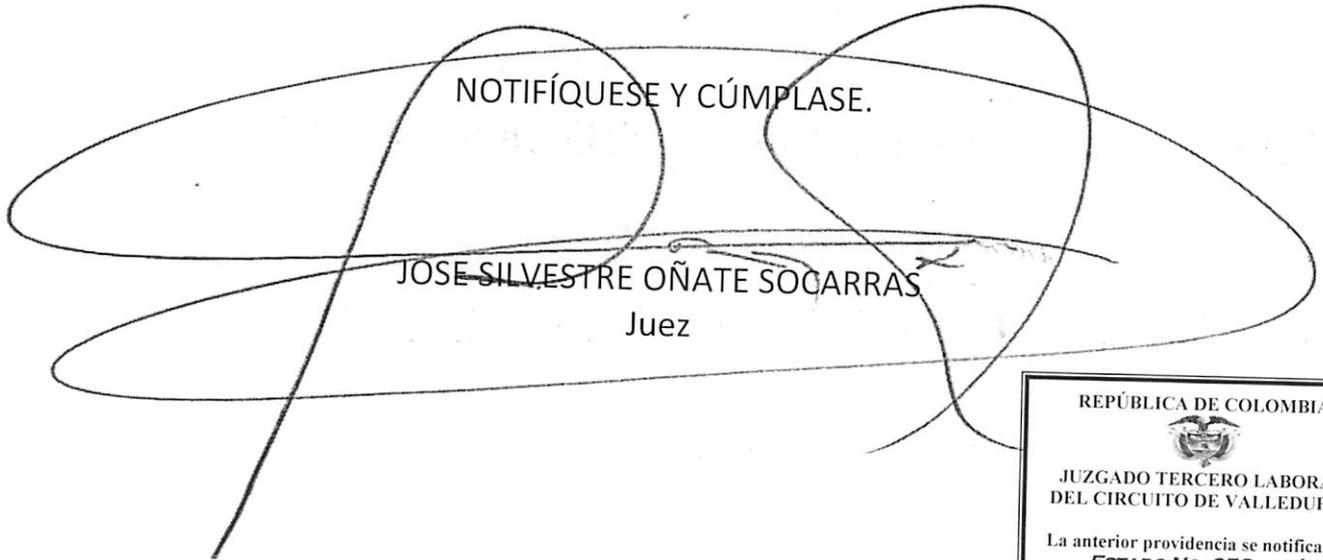
**NOTA SECRETARIAL:** Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), en el proceso que instauró ISABEL LUCIA CASARRUBIA BERROCAL contra LA NACION MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL hoy MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION. Provea según lo de su cargo.

  
VÍCTOR GARCÍA RUEDA  
Secretario.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez



# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Cesar. Cinco (05) de agosto de 2020.

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: JESUALDO DAZA LAFAURIE

Demandado: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACOS S.A, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES.

Rad. 20-001-31-05-003-2011-00175-00

**JESUALDO DAZA LAFAURIE**, por conducto de apoderado judicial por vía ejecutiva pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACOS S.A, en virtud de la sentencia proferida por esta agencia judicial el día 13 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró que entre el demandante y la SOCIEDAD TABACOS RUBIOS DE COLOMBIA, se celebró un contrato de trabajo el cual se ejecutó desde el 15 de julio de 1974 hasta el 14 de enero de 1996. Así mismo de declaro que la COMPAÑÍA COLOMBIA DE TABACOS S.A y la SOCIEDAD TABACOS RUBIOS DE COLOMBIA S.A, se fusionaron y la primera asumió el pago de las obligaciones laborales y pensionales de la segunda.

En consecuencia, se condenó a la demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACOS S.A a pagar COLPENSIONES el título pensional que se liquide en favor del demandante, por los siguientes periodos: Entre el 16 y el 31 de julio de 1974. - Entre el 24 de noviembre de 1975 y el 24 de julio de 1984 - Entre el 16 y el 26 de junio de 1985 - Entre el 30 de diciembre de 1991 y el 25 de febrero de 1992.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la mentada providencia fue adicionada mediante Auto de fecha 03 de junio de 2016, donde se dispuso indicar que el valor del título pensional que se debe trasladar con destino a COLPENSIONES, es de \$ 418, 116,496, suma liquidada al 30 de noviembre de 2015, tal como consta a folio 180 según calculo actuarial efectuado por este fondo de pensiones.

Por otro lado, se debe aclarar que la citada providencia fue recurrida por la parte demandada, sentencia que fue confirmada en su integridad por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, mediante proveído de fecha 16 de mayo de 2017. Así mismo, fue sometida a estudio de la Honorable Corte suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, siendo magistrado ponente el Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, esto en virtud del recurso extraordinario de casación, que mediante providencia de fecha 06 de agosto de 2019, resolvió: No Casar la sentencia proferida *ad quen*.

Teniendo en cuenta lo anotado, este despacho mediante Auto de fecha 14 de julio de 2020, procedió a efectuar las liquidaciones de costas obteniendo los siguientes valores:

LIQUIDACION DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$41.811.649
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$737.717
AGENCIAS EN CASACION	\$ 8.000.000
TOTAL	\$50.549.366

Por anterior, y en vista que de lo pretendido es la ejecución de una obligación originada en virtud de una relación de trabajo, contenida en una sentencia judicial en firme proferida por este despacho dentro proceso ordinario laboral que se adelantó dentro de este mismo

expediente, es ineludible que es la jurisdicción laboral y este juzgado el competente para conocer del presente proceso ejecutivo.

Por su parte, tenemos que la demandada **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACOS S.A**, a la fecha no ha cancelado las sumas de dinero ordenadas en la mentada providencia, respecto de las cuales resulto condenada, es por ello, que esta agencia judicial considera que existen méritos suficientes para librar mandamiento de pago a favor del demandante por la siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ 418, 116,496, por concepto de título pensional suma liquidada al 30 de noviembre de 2015, debiendo actualizarse y capitalizarse a la fecha del pago efectivo.
- b) La suma de \$50.549.366 por concepto agencias en derecho en derecho.

Con relación a la solicitud de medidas cautelares, advierte este despacho que se cumplieron los requisitos exigidos para su decreto, toda vez que la parte accionante denunció expresamente los bienes propiedad de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo consagra el artículo 101 del CPTSS.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

En vista de lo anterior, esta agencia judicial librará mandamiento de pago a favor de la ejecutante a favor **JESUALDO DAZA LAFAURIE** y en contra **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACOS S.A**, por las anteriores sumas de dinero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

#### **RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor **JESUALDO DAZA LAFAURIE** y en contra **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACOS S.A**, por las siguientes suma de dinero:
  - a) La suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$418,116,496), por concepto de título pensional suma liquidada al 30 de noviembre de 2015, debiendo actualizarse y capitalizarse a la fecha del pago efectivo.
  - b) La suma de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$50.549.366), por concepto agencias en derecho en derecho.

2. **DECRETENSE** las siguientes medidas cautelares:

**2.1 EMBARGO Y SECUENTRO** de los siguientes vehículos identificados con las placas LAV 851 BOGOTA, LAV 860 BOGOTA, LAV 861 BOGOTA, LAV 870 BOGOTA, LAV 871 BOGOTA, LAV 880 BOGOTA, LAV 881 BOGOTA, LAV 900 BOGOTA de propiedad de la demanda **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACOS S.A** identificada con el NIT N° 890900043-8; que se encuentra matriculado en la oficina de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL de la ciudad de Bogotá, ubicada en la dirección es Cl. 13 #37-35.

**2.2 EMBARGO Y SECUENTRO** de los siguientes vehículos identificados con las placas MNB 814 MEDELLIN y AUO 709 MEDELLIN de propiedad de la demanda **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACOS S.A** identificada con el NIT N° 890900043-8; que se encuentra matriculado en la oficina de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL de la ciudad de Medellín, cuya dirección es Cra. 64c #72 – 58.

**2.3 EMBARGO Y SECUENTRO** de los siguientes vehículos identificados con la siguiente placa FLL 816 FLORIDABLANCA de propiedad de la demanda COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACOS S.A identificada con el NIT N° 890900043-8; que se encuentra matriculado en la oficina de la SECRETARIA DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA en el municipio de FLORIDABLANCA, cuya dirección es Cl. 9 #8-14.

3. Por obligación de hacer, **ORDÉNESE** a COLPENSIONES realizar el cálculo actuarial, por los tiempos dejado de cotizar por la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO, en favor del señor JESUALDO DAZA LAFAURIE, por los siguientes tiempos

Entre el 16 y el 31 de julio de 1974.

Entre el 24 de noviembre de 1975 y el 24 de julio de 1984

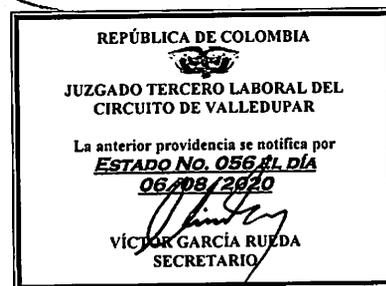
Entre el 16 y el 26 de junio de 1985

Entre el 30 de diciembre de 1991 y el 25 de febrero de 1992.

4. **NOTIFICAR** este proveído al demandado conforme a lo establece el art. 306 del código general del proceso. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ SANTOS

Demandado: CLINICA VALLEDUPAR LTDA

Radicación: 20001-31-05-003-2011-00194-00.

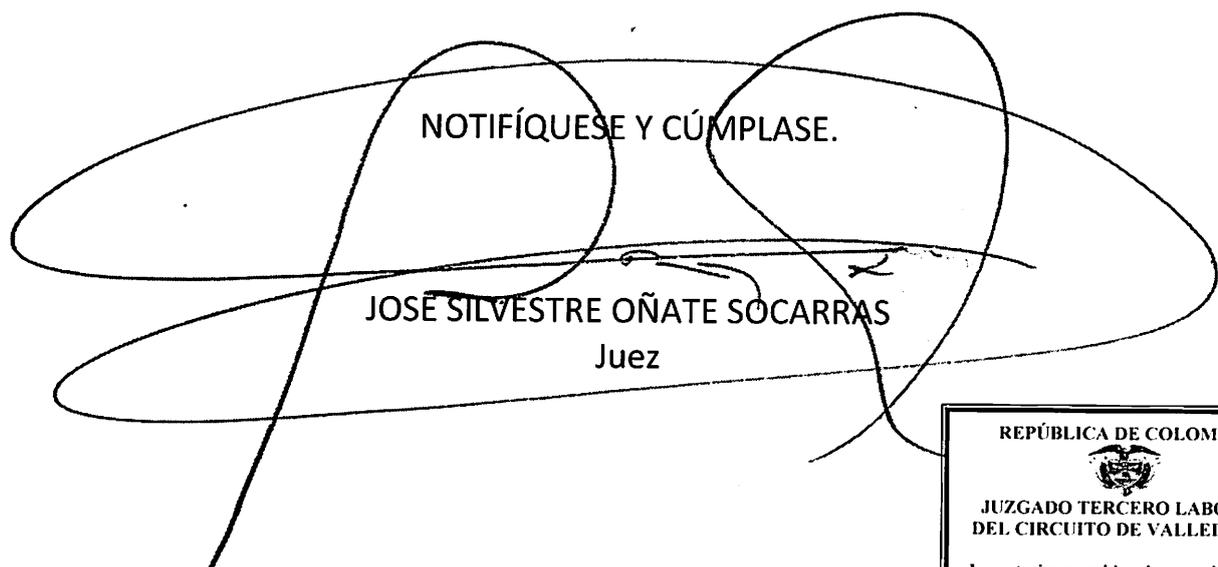
**NOTA SECRETARIAL:** Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, NO CASA la sentencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Regional de Descongestión del Distrito Judicial de Santa Marta, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), en el proceso que instauro ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ SANTOS contra la SOCIEDAD CLINICA VALLEDUPAR LTDA. Provea según lo de su cargo.

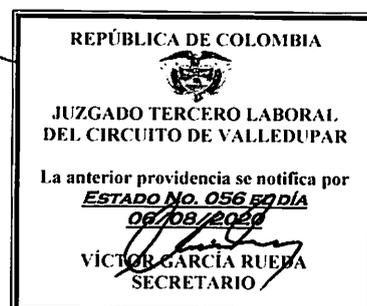
  
VÍCTOR GARCÍA RUÉDA  
Secretario.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: EDUARDO LUIS TORRES TAPIAS Y OTROS  
Demandado: PROFACIN S.A. Y OTROS  
Radicación: 20001-31-05-003-2012-00098-00.

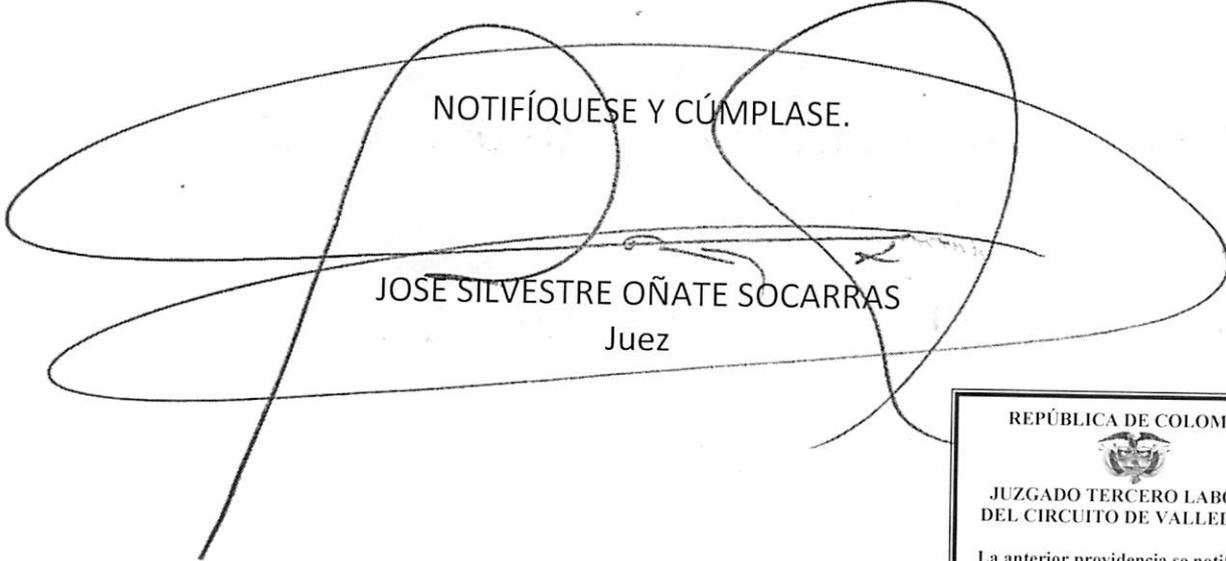
**NOTA SECRETARIAL:** Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha ocho (08) de marzo de 2019, resolvió tener por DESISTIDO, el Recurso de Apelación formulado por Javier Antonio Moscote Gómez y Eduardo Luis Torres Tapia en contra de la sentencia proferida el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), por este despacho judicial dentro del asunto de la referencia, en consecuencia, dispuso declarar terminado el presente tramite de segunda instancia, sin lugar a imponer condena en costas para este estadio procesal. Provea según lo de su cargo.

  
VÍCTOR GARCÍA RUEDA  
Secretario.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y archívese la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez





PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: GILBERTO DE LOS SANTOS QUEVEDO

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

RAD: 20001-31-05-003-2019-00-253-00

FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2020

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación del demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo por lo que resulta pertinente admitirla.

De otro lado, se observa que el demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, solicita vincular como litisconsortes necesarios al HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI ESE y a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, lo que satisface a plenitud los requisitos señalados en el inciso 2º del artículo 61 del CGP, por lo que resulta pertinente acceder a dicha solicitud, atendiendo a que la decisión que se profiera puede producir efectos respecto de ellas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Vincular al proceso como Litisconsortes Necesarios de la parte demandada, al HOSPITAL AGUTIN CODAZZI ESE y a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, concediéndoles el traslado de la demanda por el término de 10 días.

**TERCERO:** Se dispone la suspensión del proceso desde la presente providencia hasta que hayan transcurrido los 10 días que tienen los litisconsortes necesarios para comparecer.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia y córrase traslado a los litisconsortes necesarios, como lo dispone el Decreto presidencial 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, en lo relacionado con la notificación de la demanda, que establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. En el presente caso, la parte demandada deberá enviar copia de la contestación de demanda donde solicita la vinculación de los litisconsortes por medio electrónico, al correo que para tal fin se encuentra registrado en la página oficial de los mismos, cuya constancia de notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**QUINTO:** Reconocer personería a la doctora VANESSA LUQUE BUITRAGO, abogada titulada portadora de la T. P. N° 112.300 expedida por el C. S de la J, e identificada con la cédula de ciudadanía N° 1129574402, para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~~JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS~~  
Juez

JOS/jgc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por estado No. 056 El día 06/08/2020
VÍCTOR GARCÍA RUEDA SECRETARIO
SECRETARIA



PROCESO ORDINARIO

Demandante: BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO

Demandado: COLPENSIONES

Rad: 20001-31-05-003-2020-00-047-00

Fecha: 5 de agosto de 2020

Considerando que la parte demandante subsanó los defectos de la demanda, dentro del término establecido, con lo cual se satisface a plenitud lo señalado en los artículos 25 y 26 del CPTSS, resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia y córrase traslado a la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que la contesten dentro del término de diez (10) días hábiles, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en su defensa; como lo dispone el Decreto presidencial 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, en lo relacionado con la notificación de la demanda, que establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. En el presente caso, la parte demandante deberá enviar copia de la demanda y de los anexos por medio electrónico a la demandada, al correo electrónico **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co** cuya constancia de notificación deberá allegarse al correo del juzgado: **j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de su Director General, Dr LUIS GUILLERMO VELEZ CABRERA o quien haga sus veces al momento de la notificación, enviándole copia del escrito de demanda y del auto admisorio a través del correo electrónico: **proceso@defensajuridica.gov.co**



CUARTO: El apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

JOS/jgc

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

En estado No.056 Hoy 06/08/2020 se notificó a las partes el auto que antecede.

  
VICTOR GARCIA RUEDA  
Secretaria